

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1321

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76 001 40 03 003 **2014 00694 00**
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia - COOPSERP -
Demandado: Viviana Estrella Murillo Rosero

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de los depósitos judiciales dentro del presente proceso, por haberse decretado la terminación por pago total por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, se procedió a la búsqueda de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario con el número de cedula 66.995.599, de la demandada Viviana Estrella Murillo Rosero, encontrando lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	00991099	Nombre	VIVIANA MURILLO		
				Número de Títulos	1		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002764826	800040348	COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 5.811.755,00	
						Total Valor	\$ 5.811.755,00

Ahora, de la revisión en detalle del título judicial No. 469030002764826 arrojado en el portal del Banco Agrario, se verifica que el mismo corresponde al proceso 76001400300320140069400, por lo tal motivo este despacho judicial ordenará la conversión del mentado título judicial a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias como quiera que el proceso de la referencia fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias el 2 de julio de 2015, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, siendo tal judicatura la competente para decidir sobre el pago de títulos judiciales. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: CONVIERTASE el título judicial Nro. 469030002764826, a la cuenta Única de la Oficina de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, a órdenes del proceso 76001400300320140069400, conforme la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 72 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d0fd7f1314b417126d7be686e98855577e01a5691687a8f880ad73b118f8
de

Documento generado en 12/05/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1330

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00436-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Carvajal Ospina

En virtud a que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula No. 370-526508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807434e5e94e0387fbb008a775afe4dec35bf00eee102c1ad6cee9122e867f74**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1236

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00436-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Carvajal Ospina

El apoderado judicial de la parte activa allega memoriales de 18 de marzo de 2022, 08, 22 y 26 de abril de 2022, de constancias de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, enviado al demandado a través de la dirección física del escrito de la demanda, no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra aportada en debida forma por lo siguiente:

Frente a la notificación personal si bien se allega copia de la comunicación remitida y constancia de trazabilidad del documento, el artículo 291 id. exige que la empresa de servicio postal emita i) la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y ii) cotejo y sello de la comunicación remitida, y *“ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, no obstante, en el presente asunto se evidencian ausentes.

De igual forma, la notificación por aviso allegada no cumple con los preceptos del artículo 292 del Estatuto Procesal, toda vez que no se allego i) la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente emitida por la empresa de servicio postal y ii) cotejo y sello de la comunicación remitida realizado por la empresa de servicio postal, junto con el auto de mandamiento de pago objeto de la notificación.

Por tal razón, se agregarán a los autos las constancias de notificación personal y de aviso, para que se allegue la documentación en debida forma o de no poderse realizar, realice nuevamente la diligencia de notificación personal y de aviso cumpliendo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en caso contrario proceda a notificarlo mediante el Decreto 806 de 2020 mediante la cuenta electrónica del demandado si se cuenta con dicha información. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación de constancia de notificación personal y aviso surtida al demandado en debida forma o de no poderse realizar, realice nuevamente la diligencia de notificación personal y de aviso cumpliendo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en caso contrario proceda a notificarlo mediante el Decreto 806 de 2020 mediante la cuenta electrónica del demandado si se cuenta con dicha información.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6320889625c006320b97cd013a15d524b7f31f009e76da7122aef2eb335d6dc3**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1328

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00617-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Johanne Mileidy Arboleda y James Yesid Muñoz Zapata

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas RAQ-07E, de propiedad de la parte demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA, se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas RAQ-07E, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas RAQ-07E MOTO registrado en la Secretaría de Movilidad de Pradera (Valle), de propiedad de la parte demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA (C.C. 43.922.603).

TERCERO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de Pradera (Valle) (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N° 55-105 M-350 Cali, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

¹ *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2153 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c48564f322462e0c1b62617daf40f1cf236d806a6ff64b4861a9d6445e64b**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1329

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00617-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz

En virtud de que la parte demandada, Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz Zapata, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz Zapata, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bac3209e5f7be9bf36bfee2b948d5c4eeb7931d51d005bd84401693ce4e180**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 259

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2021-00672-00.
Solicitante: Eduardo Valderrama Naranjo
Absolvente: María Victoria Pimienta López

En atención a la ausencia de la señora María Victoria Pimienta López a la audiencia señalada para el pasado 09 de diciembre de 2021 para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por el señor Valderrama Naranjo, observa este Despacho que el absolvente dejó transcurrir el término de los tres (3) días siguientes hábiles a la audiencia en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la audiencia de recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

Así las cosas, se procede a decretar la terminación del presente trámite judicial, no siendo más el objeto del mismo, esto por cuanto en la mentada audiencia se realizó la calificación de las preguntas que la apoderada judicial de la parte solicitante aportó en el escrito de la demanda y los efectos de las mismas frente a la ausencia del absolvente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de las actuaciones surtidas dentro de la presente diligencia, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente precia constancia en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 48 DE HOY 29-03-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5462aed51fa274172cf33dd3dde351cc2b2d7ad692c6e7eaadfe2fe438775f**

Documento generado en 28/03/2022 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1232

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00723-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM "COOCREAMFAM".
Demandado: Adolfo de Jesús Castaño y Javier Ernesto Muñoz Baos.

1. Revisada la presente demanda se observa solicitud de la parte demandante de embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAO *"en un porcentaje equivalente al 50% de lo devengado sin excluir el salario mínimo legal"*.

Es de advertir que, este despacho judicial mediante Auto 2677 de 08 de octubre de 2021, decretó las medidas cautelares de embargo de los bienes embargados y/o remanentes del demandado ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA en el proceso 2019-00194 que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, y del demandado JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAOS en el proceso 2018-00123 que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Cali, e igualmente decretó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal de este último, no obstante, frente a esta última medida se solicita se decrete sobre el 50% del salario sin excluir el salario mínimo.

Tal petición se torna procedente al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo donde se indica que *"todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**"* – resaltado del Despacho –, así las cosas, dado que en el presente caso la obligación es perseguida por una Cooperativa le es aplicable la aludida normatividad, razón por la cual se ordenará el embargo en un 20% del salario devengado por el señor Muñoz Baos, atendiendo la cuantía del proceso y las demás medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

2. Por otro lado, se observa la providencia de 12 de enero de 2022 emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en donde acepta la solicitud de REMANENTES sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado ADOLFO DE JESUS CASTAÑO TARAZONA, dentro del proceso 76001400302920190019400 - conocido en principio por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali -, por tanto, se pondrá en conocimiento dicha providencia a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de lo que devengue el demandado JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.494.305, por concepto de salario y/o honorarios y prestaciones sociales, como empleado de la empresa Ferretería El Centro de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la providencia de 12 de enero de 2022 emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a través del cual se pronuncia sobre la aceptación de los remanentes dentro del proceso con radicación 76001400302920190019400.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2df5f2c8edcc61d1e1df123e1b4dfb35df36b5ebec24fdeec664cf629476c1**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1233

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00723-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM
"COOCREAMFAM".
Demandado: Adolfo de Jesús Castaño y Javier Ernesto Muñoz Baos

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual allega citación para notificación conforme al artículo 291 del CGP enviada al demandado ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA a la dirección CALLE 12 OESTE #44-75 de Cali, aportada en el escrito de la demanda, siendo certificada la entrega por la empresa de mensajería, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste y se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al señor ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA, y de la misma manera, para que proceda con la notificación de la parte demandada Javier Ernesto Muñoz Baos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique de conformidad al artículo 292 del CGP al demandado ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA, y de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP al demandado ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA, o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5d26b3945970e6fa59c706f3a15e0e85f88471231c7771d05ab4cc23a21a5**

Documento generado en 12/05/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1255

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.
Radicación: 2022-00268-00
Demandante: Esperanza García Serna.
Demandado: Jhon Alexander Quintero Victoria.

Como quiera que la presente Solicitud de Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte adelantada por Esperanza García Serna, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 72 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db19705b47a50c212f5a7ce9d4fe8700e3ef87cb9a5625f84e9a33a41addf2f**

Documento generado en 12/05/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1250

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00281-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Francisco Javier Muñoz Valencia.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (motocicleta), dado en garantía por el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ VALENCIA**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ VALENCIA (C.C. 15.906.072)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** JKR-583, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2017, **Motor:** B12D1*162520273, **Chasis:** 9GAMF48DXHB035394, **Serie:** 9GAMF48DXHB035394, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ VALENCIA (C.C. 15.906.072)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** quien puede ser notificado en la **Carrera 7 # 75-26 de Bogotá** o en el correo electrónico: legal@cehevyplan.com.co, ó a través de su apoderado judicial **Dr. VICTORIA EDWIN JOSE OLAYA MELO** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 16ª No. 78-11 Oficina 301** de la ciudad de Cali, correo electrónico: judicial@hevaran.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	ENTIDAD	DIRECCION
BOGOTA	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 # 10A - 75
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 # 4B - 77
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 # 7 -101 / AV 5A NORTE 45N - 23 BARRIO LA FLORA
MEDELLIN	ESTACIONES INDUSTRIALES	CARRERA 52 # 29C - 81 LOCAL 102 - 104

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

naap

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb18b04e41718ea0e3246f8430185828a62922e2457e71f6381482279069b7e**

Documento generado en 12/05/2022 11:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1251

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00326-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Dora Lilia Vélez Velez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

naap

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 72 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c1f4132eaf03fda8a2fe076d58850cb1033bbab49f413b127b7f1a51e2764**
Documento generado en 12/05/2022 11:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1252

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00334-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Natalia Espinosa Velasquez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas KQK-999 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. Alléguese constancia de notificación de requerimiento de entrega del vehículo garantizado a la demandada, enviado a la dirección electrónica reportada respecto de este, en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, pues la constancia aportada corresponde a una persona distinta.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d516066d8b91358904130519844670e484897abd0a9724151b45bf66e563d**

Documento generado en 12/05/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1253

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00349-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Andrés Vargas Bustamante.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **ANDRES VARGAS BUSTAMANTE (C.C. 16.939.785)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **ANDRES VARGAS BUSTAMANTE (C.C. 16.939.785)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** FJR-317, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2019, **Motor:** Z1182238HOAX0088, **Chasis:** 9GACE6CD0KB043979, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ANDRES VARGAS BUSTAMANTE (C.C. 16.939.785)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Palmira – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co o a través de su apoderado judicial **Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 15 # 12-37 Oficina 1001 Edificio Torre Núcleo** de la ciudad de Pereira, correo electrónico: notificaciones@fhvelezabogados.com, o felipe.velez@fhvelezabogados.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el Centro Comercial Pereira Plaza Local 102 en la ciudad de Pereira, o de no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que,

tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE¹**, identificada con la C.C. 10.004.550 de Pereira y T.P. Nro. 130.899 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352818ae7f46f5e69e86b74b06b421932aac92e097c7023141f6eee31bc30e4a**

Documento generado en 12/05/2022 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**